

SANTIAGO, 13 SEP 2017

**VISTOS:**

- a) El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.
- b) La disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.
- c) La Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.
- d) El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
- e) El Decreto Ley N° 2.460, de 1979, que establece la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.
- f) La solicitud presentada por don Miguel Guzmán, con fecha 17.AGO.017, ingresada al Portal de Transparencia del Estado bajo el número **AD010T0002976**, por medio de la cual solicitó: *"Sres. PDI Of. Admisión Presente Junto con saludarles, les solicito hacer llegar por este medio, copia de las pruebas y evaluaciones rendidas por mi hijo Diego Ignacio Guzmán Lagos, cédula de identidad No 20.465.453-0, durante el proceso de admisión en curso. Esperando una respuesta favorable, les saluda atentamente Miguel Ángel Guzmán C de I. 10.615.711-1."*

**CONSIDERANDO:**

1.- La Policía de Investigaciones de Chile, como órgano auxiliar de la administración de justicia, constituye un servicio público cuyas funciones y misiones se encuentran expresamente establecidas en los artículos 4° y 5° de su Ley Orgánica, Decreto Ley N° 2460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales consisten en *"investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales"*.

*"Corresponde en especial a la Policía de Investigaciones de Chile, contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública; prevenir la perpetración de hechos delictuosos y actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; controlar el ingreso y salida de las personas del territorio nacional; adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de las personas que salen e ingresan al país, la validez y autenticidad de sus documentos de viajes y la libre voluntad de las personas de ingresar o salir de él; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes"*.

2.- El ingreso a la Escuela de Investigaciones Policiales se encuentra regulado en el Reglamento Orgánico de la Escuela de Investigaciones Policiales, Decreto Supremo N° 5, de 1982, Subsecretaría de Investigaciones que en su Capítulo III, artículos 35 y siguientes, contiene los requisitos de admisión para formar parte de dicho recinto educacional, entre los cuales se encuentra el de rendir pruebas de conocimientos.



3.- Lo requerido obedece a los instrumentos de evaluación de los conocimientos, utilizados en el proceso de selección para ingresar a la Escuela de Investigaciones Policiales, para el curso formativo de los Aspirantes a Oficiales Policiales de la Policía de Investigaciones de Chile.

Los instrumentos de evaluación, aplicados a los postulantes, han sido elaborados para poder efectuar una selección en razón del perfil que se determinó para el ingreso a ese recinto educacional, que por cierto está dirigido a seleccionar y preparar a los futuros oficiales policiales quienes tendrán a su cargo la misión consagrada en la Ley Orgánica Institucional, esto es de investigar los delitos conforme a las órdenes que le imparta el Ministerio Público.

Por el motivo expuesto, las preguntas de las pruebas de conocimiento no pueden ser entregadas y por ende ser de conocimiento público, por cuanto afectan directamente el proceso de selección dado que, los postulantes se prepararían al tenor de preguntas que ya estarían disponibles, impidiendo que se seleccione al postulante más idóneo, el encontrarse los candidatos preparados en razón del conocimiento previo de las preguntas de la evaluación.

4.- Entregar copias de las pruebas rendidas por el postulante, y no sólo el puntaje, porque no es lo que requiere, obligaría al servicio a eliminar esa batería de preguntas de los futuros procesos de selección, reduciendo las preguntas que se podrían hacer dado el conocimiento público que existiría de aquellas, debiendo el servicio público contratar o adquirir nuevos instrumentos de evaluación y selección.

En ese sentido, el *balancing test* que corresponde realizar entre el interés social relevante de conocerse la información que se requiere, con los derechos afectados hace inclinar la balanza hacia los derechos que se afectan, en este caso en relación a la causal del artículo 21 N° 1 letra de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que establece "1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido", toda vez, que se afecta el cumplimiento de los fines del órgano, esto es de la Policía de Investigaciones de Chile, a través del proceso de selección que realiza la Escuela de Investigaciones Policiales, ya que por la sola circunstancia de entregar el contenido de las pruebas que se realizan a los postulantes a la Escuela PDI, les permitiría prepararse en razón de esas preguntas que ya son de su conocimiento, impidiendo que la Institución pueda seleccionar a los postulantes más idóneos para convertirse en Oficiales Policiales de la Policía de Investigaciones de Chile.

5.- Lo anterior es reconocido por el Consejo para la Transparencia que en varias decisiones, ha consagrado lo expuesto, el último de los cuales, en el proceso C1608-2014, expresó 5) *Que, a juicio de este Consejo, los argumentos esgrimidos por la Dirección de Compras y Contratación Pública para justificar la causal de reserva invocada resultan plausibles, toda vez que se estima que la revelación de la información pedida generaría una afectación al debido cumplimiento de las funciones del señalado organismo, de una entidad y especificidad suficientes para entender fundada la reserva que ha sido invocada. En efecto, en primer lugar, por cuanto la divulgación de la información pedida genera un riesgo concreto de que la Dirección de Contratación y Compras Públicas disponga de un conjunto cada vez más reducido de posibles preguntas que podría emplear en las respectivas evaluaciones que aplique, en circunstancias que dicho ámbito ya es reducido en función de las específicas materias sobre las que debe recaer dicho examen, según el mismo ha explicado, y máxime si debe aplicar dos evaluaciones anuales. Siendo así, la eventual mitigación de dicho riesgo, con miras a velar por el buen funcionamiento del sistema, haría que el órgano reclamado se encuentre obligado a asumir el costo de la confección de diversos modelos de evaluaciones, por cada uno de los procesos que realice, con la consiguiente dificultad que ello le significaría en términos operativos. En segundo lugar, porque la reclamada ha sostenido que las pruebas se aplican año a año y se diseñan a partir de un grupo amplio de preguntas construidas por expertos, y que podrían ser reutilizadas en otra prueba en el*



futuro.

6) Que, por lo anteriormente señalado, parece evidente que divulgar las pautas de corrección de cada prueba de acreditación requeridas con sus preguntas realizadas y sus respuestas correctas, permitiría a los futuros postulantes, con antelación a la rendición del examen, contar con un insumo que les permitiría obtener un mejor resultado que podría no necesariamente reflejar sus niveles reales de conocimiento, impidiendo de dicho modo a la reclamada determinar el efectivo nivel de preparación de los usuarios del sistema respecto de las materias evaluadas, en circunstancias que ello resulta indispensable para el adecuado funcionamiento del sistema de compras públicas. En este sentido, cabe hacer presente lo razonado por esta Corporación en las decisiones recaídas en los amparos Roles C605-13 y C1429-13, pronunciadas respecto a similares solicitudes de información que fueran formuladas a la Superintendencia de Pensiones y a la Dirección de Compras y Contratación Pública, respectivamente”.

#### RESUELVO:

1º Rechazase, por las razones expuestas, la solicitud de información del Sr. Miguel Guzmán, de acceder a copias de las pruebas rendidas por su hijo Diego Guzmán, para ingresar a la Escuela de Investigaciones Policiales, configurándose al efecto la causal contemplada en el artículo 21 N° 1 de la Ley 20.285, que establece la causal de reserva de la información “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”.

2º **Notifíquese** al peticionario al correo electrónico indicado en su presentación, [mguzmandiaz@yahoo.es](mailto:mguzmandiaz@yahoo.es)

3º.- En virtud a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el peticionario posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que los acrediten en su caso. Si reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar reclamo de amparo ante la respectiva Gobernación Provincial.



**LUIS SILVA BARRERA**  
Prefecto  
Jefe de Jurídica

LCH/  
Distribución:  
-Interesado  
-Archivo